Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 06-2024-PATPAL-FBB/OGAF/OGRH

San Miguel, 27 de marzo de 2024

VISTO:

El Memorando N° 069-2024/GG, de fecha 15 de marzo de 2024, emitido por la Gerencia General del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda – PATPAL FBB, en calidad de Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el servidor **D'ANGELO REENSO WONG GUTIERREZ**, escrito de fecha 25 de marzo de 2024; Expediente N° 07-2022; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas. En ese sentido, esta Ley establece un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que, por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, el cual entró en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014, que rige el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR ha emitido la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE publicada el 24 de marzo del 2015 en el Diario Oficial "El Peruano", y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; en cuyo numeral 6.3 del punto 6 establece: *"Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento"*;

DE LA FALTA IMPUTADA

Que, en este contexto normativo, la Gerente General del PATPAL FBB (en adelante órgano instructor) instauro el procedimiento administrativo disciplinario mediante Resolución de Gerencia General N° 085-2023-PATPAL-FBB/GG/MML, de fecha 15 de mayo de 2023 contra el servidor D'ANGELO REENSO WONG GUTIERREZ, en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica del PATPAL-FBB, por la presunta falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 100°del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por la vulneración del numeral 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, al servidor D'ANGELO REENSO WONG GUTIERREZ en su condición de Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habría actuado en forma negligente en el ejercicio del cargo, al presuntamente tener responsabilidad en los actos de manipulación en la cuenta de correo transparencia@leyendas.gob.pe respecto al trámite administrativo de las solicitudes de acceso a la información pública relacionado con los correos, los cuales no corresponden al día de emisión en el calendario, en los expedientes siguientes:

- Solicitud de acceso a la información pública, presentado por Roberto Carrión Valladares, Expediente N° 2021-109916, correo de fecha 29-01-2021, Carta N° 003-2021-GAJ/TRANSP.
- Solicitud de acceso a la información pública, presentado por Jhon Pierre Sosa Ríos, Expediente N° 2021-113050, correo de fecha 01-07-2021, Carta N° 012-2021-GAJ/TRANSP.
- Solicitud de acceso a la información pública, presentado por Wendy Karin Beraun Ferreyra, Expediente N° 2021-114875, correo de fecha 17-09-2021, Carta N° 016-2021-GAJ/TRANSP.
- Solicitud de acceso a la información pública, presentado por Wendy Karin Beraun Ferreyra, Expediente N° 2021-116834, correo de fecha 12-11-2021, Carta N° 018-2021-GAJ/TRANSP.

En ese contexto, el servidor investigado no habría desarrollado sus funciones a cabalidad y en forma responsable, al inobservar las funciones que por su cargo se le atribuyen como responsable del Acceso a la Información Pública del PATPAL FBB, por tanto, habría presuntamente incurrido en la falta establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 100° Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por la vulneración del numeral 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

DE LAS NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que, el servidor D'ANGELO REENSO WONG GUTIERREZ , en su condición de responsable del acceso a la información pública del PATPAL FBB habría vulnerado la siguiente normativa:

- **Ley N° 27815 -Ley del Código de Ética de la Función Pública**

  Artículo 7.- Deberes de la Función Pública
  El servidor público tiene los siguientes deberes:
  (...)
  6. Responsabilidad
  Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)

<u>El deber de responsabilidad que el servidor no desarrollo a cabalidad se encuentra en:</u>

- **Ley N° 28175. Ley Marco del Empleo Público**
  Artículo 16.- Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
  a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

- **ORDENANZA N° 2129, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda – PATPAL FBB.**

  Artículo 18, que establece: Son funciones específicas de la Gerencia de Asesoría Jurídica, las siguientes:
  (...)
  g) Atender y controlar las acciones relativas al procedimiento de acceso a la información institucional, conforme la normatividad vigente.

Que, por consiguiente, la vulneración de las normas citadas habría ocasionado que el servidor investigado infrinja presuntamente el numeral 6 del artículo 7 de la Ley Nº 27815 -Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que, habría incurrido en la siguiente falta administrativa disciplinaria:

- **Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil**

  Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario
  Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
  (...) q) Las demás que señala la ley.

- **Reglamento de la Ley del Servicio Civil**, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

  Artículo 100.-Faltas de carácter disciplinario
  También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

DEL DESCARGO Y ALEGATOS DEL SERVIDOR D'ANGELO REENSO WONG GUTIERREZ

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 085-2023-PATPAL-FBB/GG/MML de fecha 15 de mayo de 2023, el Órgano Instructor del PAD dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor D'ANGELO REENSO WONG GUTIERREZ en su condición de Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública, al haber incurrido en la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil por la vulneración del numeral 6 del Artículo 7 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante escrito de fecha 12 de junio de 2023, el servidor en investigación formuló su descargo dentro del plazo otorgado por el órgano instructor;

Que, mediante Memorando N° 069-2024/GG de fecha 16 de marzo de 2024 la Gerencia General en su condición de órgano instructor emitió el informe final recomendando se aplique la sanción de amonestación escrita;

Que, mediante Carta N° 031-2024/GAF-SRH de fecha 20 de marzo de 2024 se notificó al servidor en investigación el informe final del órgano instructor y se le informó que tenía derecho a solicitar informe oral de acuerdo a ley; de acuerdo a ello, el servidor ha optado por presentar sus alegatos en forma escrita mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2024 y con ello los autos han quedado expeditos para emitir la decisión final previo análisis de lo argumentado en su descargo y en su escrito de alegatos;

Que, el Memorando N° 069-2024/GG que contiene el informe final del órgano instructor señala la falta imputada al servidor en investigación, los hechos y medios probatorios que sustentaron la presunta comisión de la falta disciplinaria y el descargo del investigado y el análisis realizado para su recomendación para la aplicación de la sanción de amonestación escrita;

Que, en este sentido, el servidor en investigación sostiene en su descargo que ha habido vicios de forma en el procedimiento señalando que ha habido *"vulneración al principio de legalidad y tipicidad y*

motivación en razón a que el deber de la Ley N° 27815 no han sido adecuadamente imputados ni debidamente fundamentados", sostiene que se le *"imputa la vulneración del*

deber de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública" y luego en la parte resolutiva de la Resolución *"se varía la imputación inicialmente desarrollada y se precisa de manera errónea la concordancia con el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 7815, Ley del Código de ética de la Función Pública; siendo que la vulneración al deber de responsabilidad previsto en la citada ley, debe estar concordada con el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM"*;

Que, al respecto, el informe final del órgano instructor señala que no se varia la imputación en la Resolución de Gerencia General N° 085-2023-PATPAL-FBB/GG/MML; toda vez que en la parte considerativa de la Resolución se hace mención de la vulneración al deber de responsabilidad estatuido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, por lo que habría incurrido en la falta disciplinaria estipulada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057; y en la parte resolutiva de la Resolución se señala el mismo dispositivo legal en concordancia con el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, el cual hace alusión a la falta cometida; en este sentido, si bien es cierto que la palabra idónea, en vez de concordancia, era "trasgresión o vulneración del numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815; no es menos cierto que en la parte considerativa de la Resolución se señala con suficiente claridad que se trata de la vulneración del dispositivo legal antes mencionado, por lo que la Resolución debe ser interpretada en forma íntegra y no en partes, toda vez que el sentido de ella no cambia el criterio de la interpretación; por lo tanto, no lesiona su derecho a la defensa al formular su descargo;

Que, en este sentido, entiéndase que la concordancia del numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 con la falta disciplinaria estatuida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 está relacionada a la conexión que existe de la vulneración del deber de responsabilidad por el servidor en investigación con la falta disciplinaria del literal q), el mismo que es un numerus apertus para subsumir otras faltas que no estén tipificadas como tales en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, respecto a que la imputación referente a la vulneración del deber de responsabilidad esta concordada con el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30057; debe señalarse que el citado artículo 100 del Reglamento es una norma de remisión y complementaria del artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057; la cual esta señalada en la parte considerativa de la Resolución de inicio del PAD sobre normas jurídicas presuntamente vulneradas, en la que textualmente se establece *"también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título"*. Por lo tanto, luego de lo expuesto se puede determinar que no se ha afectado el principio de legalidad y tipicidad, como alega el servidor;

Que, por otro lado, el servidor señala en su descargo: *"En el presente caso las faltas a las que se remite el órgano instructor consisten, por un lado, en la vulneración del deber de responsabilidad previsto en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual, si bien califica a los deberes allí contenidos como faltas, lo cierto es que no cumple con describir con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, sino que se trata de una conducta vaga y sin especificación de cuál es la materia sancionable"*;

Que, al respecto, el informe final señala que la vulneración al deber de responsabilidad ha sido descrito en la Resolución de inicio del PAD en la parte considerativa cuando se realiza el análisis de la falta imputada y se señala que el investigado no ejerció sus funciones a cabalidad al actuar en forma negligente

respecto a los actos de manipulación en la cuenta de correo transparencia@leyendas.gob.pe relacionado al trámite administrativo de las solicitudes de acceso a la información pública sobre lo cual el servidor en investigación era el responsable de dicha gestión;

Que, dicha imputación tiene su origen en el Informe Nº 087-2022-GAJ del 12 de mayo de 2022 de la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el cual informa sobre presuntos actos de adulteración en la cuenta de correo transparencia@leyendas.gob.pe , señala que como resultado de la revisión del acervo documentario de transparencia y acceso a la información pública del 2021, se advierten expedientes de la materia que habrían sido gestionados a través del correo transparencia@leyendas.gob.pe, el cual estaría desactualizado; por lo que, con Memorando Nº 006-2022/GAJ/TRANSP del 29 de abril de 2022, solicitó a la Subgerencia de Tecnología de la Información corroborar el medio electrónico y la información solicitada en la atención de las Cartas Nº 03, 12, 16 y 18-2021-GAJ/TRANSP; informándose que los correos hacen referencia al servidor ZIMBRA, el cual estaba deshabilitado, señalándose que *Los correos adjuntos en el documento de la referencia no fueron remitidos desde el servidor de correo del PATPAL presentándose inconsistencias como que en las fechas de los correos no correspondían a las fechas del calendario;*

Que, luego de lo expuesto, se debe tener presente que, no necesariamente las imputaciones realizadas contra el servidor deben calzar como infracción específicamente de una norma con rango de Ley o reglamento sino que también se configura, para el presente caso, la infracción al deber de responsabilidad al no realizar en forma diligente las funciones en calidad de Gerente de Asesoría Jurídica como servidor responsable en la atención y control de las acciones relativas al procedimiento de acceso a la información de la entidad, tal como lo establece el Reglamento de Organización y funciones de la entidad en el artículo 18° literal g) específicamente;

Que, en este sentido, no es correcto que el servidor aluda: que es una imputación absolutamente imprecisa sin identificar cual es el hecho y la conducta que constituye falta pasible de sanción, toda vez que, como ya se a señalado, el hecho presuntamente infractor es la adulteración de la cuenta de correo transparencia@leyendas.gob.pe y la conducta que constituiría falta disciplinaria sería el actuar negligente del servidor lo que conlleva a determinar la transgresión al deber de responsabilidad al ser el funcionario responsable de la gestión de acceso a la información pública cuando el administrado lo solicite; así se ha desarrollado y motivado al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que la petición de nulidad en este extremo deviene en INFUNDADO por las consideraciones expuestas, quedando resulto las cuestiones por vicios de forma del presente procedimiento; .

SOBRE LOS ARGUMENTOS DE FONDO.- el servidor en investigación alude lo siguiente:

"que si bien el suscrito se encontraba como responsable de brindar información pública a los administrados, (...), mi responsabilidad como tal se agota desde el momento que se cumple con suscribir los actos que atienden los requerimientos de información pública -dentro de los plazos legales- y se le asigna a los servidores de la entidad, que según sus funciones, son responsables de realizar el diligenciamiento, entre otros aspectos operativos que no son de competencia de mi campo de acción".

asimismo, agrega que:

"el órgano instructor en este procedimiento administrativo disciplinario pretendería imputar responsabilidades administrativas en el suscrito por hechos inexistentes o que nunca ocurrieron, puesto que no se ha demostrado que tenga tales obligaciones y/o funciones específicas o haya realizado acciones que conlleven al hecho imputado en el marco de atención de requerimientos de información pública, coligiéndose con ello que se ha traspasado los límites del propio deber de adecuada conducta

procedimental, que obliga a toda entidad y órgano administrativo a respetar la autenticidad o veracidad de las alegaciones y los medios probatorios introducidos en un procedimiento sancionador, adecuando su actuar o ejercicio de potestades instructivas a la buena fe."

Que, al respecto, el informe final precisa que el servidor en investigación desde que asumió la función de Gerente de Asesoría Jurídica se comprometió a cumplir con las deberes detallados en el Reglamento de Organización y Funciones dentro de los cuales figura el brindar información institucional a los administrados solicitantes, tal como lo describe el literal g) del artículo 18°; por lo tanto, estaba bajo su responsabilidad toda gestión que se hiciera para brindar la información a los administrados que lo solicitasen, ello incluye la supervisión que tuviera que realizar al personal bajo su cargo a fin de cumplir a cabalidad con la función encomendada, toda vez que cualquier incumplimiento respecto a dicha gestión o eventual reclamo al respecto, tendría que responder conforme a la función atribuida; por tal razón, el incumplimiento o la negligencia en el cumplimiento de dicha función vulnera el principio de responsabilidad estatuido en la ley N° 27815;

Que, en este sentido, si bien es cierto que el diligenciamiento y otros aspectos operativos para brindar la información pública solicitada no podrían ser realizadas por el mismo servidor en investigación; también es cierto que resultaría responsable del resultado de tal diligenciamiento y sus consecuencias por tener la condición de "funcionario responsable" de brindar la información solicitada. Diferente panorama se presenta si la manipulación del correo de transparencia no ha llegado a perjudicar a los administrados como resultado de sus solicitudes, y se ha cumplido con brindar la información sin reclamo alguno;

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA · PARQUE DE LAS LEYENDAS · OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS · V°B° · MML

Que, Respecto al segundo párrafo antes señalado aludido por el servidor en investigación, el informe final señala que el servidor no podría alegar que se le pretende imputar hechos inexistentes o que nunca ocurrieron y luego señalar que no se ha demostrado que tenga tales obligaciones y/o funciones específicas que conlleven al hecho imputado; toda vez que como ya se ha señalado, el servidor por su condición y función especifica establecida en el artículo 18° literal g) del ROF de la Entidad, estaba obligado a responder por toda gestión que se hiciera y todo incidente que se produjera en el marco de las atenciones de las solicitudes de información pública que recibía, aún cuando la gestión se encomendara a otro servidor bajo su ámbito para su diligenciamiento. Por tanto, si hubo manipulación del correo transparencia y se hubiere causado perjuicio alguno al administrado o a la entidad, es el funcionario responsable de brindar la información pública quien tuviera que asumir la responsabilidad;

Que, por último, el servidor en investigación señala:

"que en el supuesto negado que presuntamente se haya configurado el hecho infractor, se pone en relieve que no existe ningún perjuicio causado a la entidad en temas de incumplimiento de plazos u otros, ni mucho menos algún reproche que se podría configurar contra el suscrito, puesto que la imputación es por aspectos no relacionados con la información pública brindada a los administrados, sino por los actos de manipulación del correo transparencia@leyendas.gob.pe que es un hecho ajeno a mi responsabilidad como responsable de la atención de la indicada información."

Que, al respecto, el informe final señala que se advierte de los actuados, que si bien es cierto que el servidor D'ANGELO REENSO WONG GUTIERREZ se le imputa actos de manipulación del correo transparencia@leyendas.gob.pe; también es cierto que **no existe perjuicio alguno causado a la entidad ni a los administrados solicitantes de la información, toda vez que de la verificación de autos se constata que las cartas N° 003, 012, 016 y 018-2021-GAJ/TRANSP fueron alcanzadas a sus solicitantes, quienes han realizado el pago respectivo por la documentación solicitada, habiéndose cumplido con el otorgamiento de la información dentro de los plazos establecidos**; siendo cierto lo alegado por el servidor en investigación respecto a este extremo;

Que, asimismo, se tiene presente lo alegado por el servidor respecto a que no ha recibido ningún reproche por incumplimiento de plazos u otros en su contra como aspectos relacionados netamente al cumplimiento de brindar la información a los administrados sino por la manipulación del correo transparencia@leyendas.gob.pe; hecho al cual se considera ajeno;

Que, a propósito de ello, el informe final señala que el numeral 8 del artículo 248° del referido TUO de la Ley N° 27444 establece que *"la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios adicionales: Causalidad.- la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*; al respecto, y luego de la evaluación de los actuados se puede determinar que el servidor en investigación a omitido su deber de función como responsable de la atención de solicitudes de información de la entidad, al no supervisar el diligenciamiento para la atención de dichas solicitudes y su viabilidad vía correo electrónico, el cual ha sido cuestionado por haberse evidenciado actos de adulteración del mismo, por lo tanto existe el nexo causal entre el acto omisivo del servidor y el resultado cual es la evidencia de la adulteración del correo de transparencia; que si bien es cierto que el servidor no ha realizado tal adulteración, sin embargo, tenía el deber de supervisar el proceso de atención de las solicitudes.

Que, en ese sentido, el órgano instructor, luego del análisis del acervo documentario y lo argumentado por el servidor D'ANGELO REENSO WONG GUTIERREZ, y luego de contemplar las razones de graduación de la sanción, recomienda la imposición de la sanción de amonestación escrita para el mencionado servidor;

Que, sin embargo, este órgano sancionador, luego de la recepción de los alegatos del servidor en investigación y de la evaluación de los actuados y lo argumentado por dicho servidor, en aplicación del principio de verdad material, motivación, culpabilidad entre otros y por la facultad otorgada en el artículo 114° último párrafo del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que establece que el órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan; corresponde el pronunciamiento de este Despacho;

Que, en esta línea, se tiene presente lo argumentado por el servidor en investigación en su escrito de alegatos de fecha 25 de marzo de 2024 mediante el cual sostiene que se pretende sancionar de forma irregular sin considerar el principio de culpabilidad, pues sostiene *"que la Ley SERVIR no hace referencia a la regulación de la responsabilidad objetiva sino que prevalece en nuestra legislación, la responsabilidad subjetiva citando el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444 "la responsabilidad es subjetiva por regla general, mientras no haya disposición expresa mediante ley o decreto legislativo que estatuya la responsabilidad objetiva"*;

Que, a propósito de lo alegado por el servidor el artículo 92° del Reglamento de la Ley N° 30057°, Ley del Servicio Civil establece que *"la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado"*; lo cual nos remite al artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 el mismo que establece los principios de la potestad sancionadora del Estado entre los cuales se refiere al principio de culpabilidad que taxativamente señala ***"La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva,"*** ; lo esgrimido implica la aplicación obligatoria de estos principios en los procedimientos administrativos disciplinarios y para el caso que nos ocupa la aplicación plena del principio de culpabilidad, el cual consiste en la exigencia de que el administrado haya actuado con dolo o culpa para que se pueda sancionar su conducta como ilícita; y del mismo modo, se exige la producción de un daño;

Que, en referencia a la aplicación del principio de culpabilidad, este ha sido desarrollado por el Tribunal SERVIR en la Resolución N° 002153-2019-SERVIR\TSC-Primera Sala señalando: *"(...) 69. Por tanto, no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo. La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad) (...)"*;

Que, asimismo, es de precisar que el principio de culpabilidad involucra la prohibición de responder por actos de terceros, pues la responsabilidad administrativa es personalísima; así se ha pronunciado al respecto el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2868-2004-AA\TC al señalar *"es lícito que el Tribunal se pregunte si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización de imputa a un tercero. La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC N° 0010-2002-AI/TC:* ***un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad***";

Que, el servidor en investigación alega lo siguiente: *"la falta que se le imputa es responsabilidad en actos de adulteración o manipulación en la cuenta de correo transparencia@leyendas.gob.pe (presunto hecho infractor). Es necesario, precisar que si bien el suscrito se encontraba como responsable de brindar información pública a los administrados, conforme a lo previsto en el literal g) del artículo 18° de la Ordenanza N° 2129 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del PATPAL FBB, mi responsabilidad como tal se agota desde el momento que se cumple con suscribir los actos que atienden los requerimientos de información pública -dentro de los plazos legales-."* Agrega que se asignó a un responsable para realizar el diligenciamiento de las solicitudes de información de la entidad, por lo que el suscrito no tendría que asumir la responsabilidad que corresponde a tercero, toda vez que la responsabilidad disciplinaria es personalísima y se estaría inobservando el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el cual señala que: "Las entidades del Poder Ejecutivo se organizan sobre la base de funciones y competencias afines, evitando la duplicidad y superposición de funciones".

Que, al respecto, el autor REYES ALVARADO[1] refiere que en las organizaciones "Las labores individuales se deben desarrollar de acuerdo con una asignación de funciones preestablecidas, cada

[1] Reyes Alvarado, Yesid. Imputación Objetiva. Editorial Temis, Bogotá, 1996, pag 153

persona es responsable solamente por el correcto desempeño de las actividades que le han sido asignadas, y puede por ende confiar en que sus demás compañeros harán asimismo con las labores inherentes a sus cargos". Agrega que: "La delimitación del ámbito de competencias permite al funcionario tener seguridad de cuándo su acción constituirá un riesgo penalmente relevante y cuándo ello no será así. De esta forma, nadie responderá penalmente por el correcto cumplimiento de las funciones asignadas a su persona. Incluso si su trabajo es instrumentalizado por un tercero, y con ello se afecta un bien jurídico, carecerá de responsabilidad penal si es que se verifica -en el caso concreto- que actuó dentro del contorno de sus funciones. Así, en virtud del principio de confianza, la persona que se desempeña dentro de los contornos de su rol puede confiar en que las demás (personas con las que interactúa y emprende acciones conjuntas, van a desempeñarse actuando lícitamente. El principio de confianza se incardina en la esencia de la sociedad, pues sin él nadie podría interactuar si, además del deber de cumplir los parámetros de su rol, estuviera en la obligación de observar que la persona con la que se interactúa está cumpliendo cabalmente sus obligaciones;

Que, en este sentido, si bien es cierto que el servidor investigado era responsable de brindar información pública de la entidad; también es cierto que una vez delegada la función de diligenciamiento de las solicitudes a otro servidor bajo su subordinación, es aplicable el principio de confianza, presumiéndose que dicho servidor actuaria en forma lícita en el desempeño de sus funciones, por lo que queda claro que la falta imputada "adulteración del correo transparencia@leyendas.gob.pe " no fue realizado por el servidor investigado, por lo tanto, carece del factor componente del principio de culpabilidad, como es el dolo, es decir la intención de "adulterar" o del factor culpa, es decir no hay un hecho de negligencia en la que se pueda imputársele de que por su descuido se adulteró el correo de transparencia, máxime, si el diligenciamiento de dichas solicitudes fue encargada a otro servidor de su área;

Que, asimismo, la aplicación del principio de culpabilidad exige, al lado de que exista los factores del dolo o la culpa, también se exige que exista un perjuicio, en este caso a la entidad o a los administrados solicitantes; sin embargo, no existe perjuicio alguno ni a la entidad ni los solicitantes, habiéndoseles brindado la información solicitada dentro de los plazos legales, por lo que no se suscitó queja alguna que cuestione la gestión del servidor investigado;

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA · PARQUE DE LAS LEYENDAS · V°B° GERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS · MML

Que, de acuerdo a lo expuesto y en aplicación del artículo 114°, último párrafo del Reglamento de la Ley N° 30057, este órgano sancionador se aparta de la recomendación del órgano instructor y en atención a los principios de causalidad, presunción de licitud y principio de culpabilidad, previstos en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde declarar no ha lugar a imponer sanción al servidor D'ANGELO REENSO WONG GUTIERREZ;

Que, Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el MOP DEL PATPAL FBB aprobado por Decreto de Alcaldía N° 003-2024-MML, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 04-2019-JUS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057; y la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR NO HA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN al servidor **D'ANGELO REENSO WONG GUTIERREZ** y archivar el presente procedimiento administrativo disciplinario por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor **D'ANGELO REENSO WONG GUTIERREZ** de conformidad al régimen de notificaciones dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS.

Artículo Tercero.- DISPONER se adjunte en el Legajo Personal del servidor **D'ANGELO REENSO WONG GUTIERREZ** copia fedateada de la presente resolución y su notificación.

Regístrese y comuníquese.

MUNICIPALIDAD M TROPOLITANA DE LIMA
PATPAL - FELIPE ENAVIDES BARREDA

.....
LIC. ARIEL PALOMINO ENCISO
Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos